

Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA	SALIDA IRTEERA
29/04/2021	0000299
EUSKAL HERRIKO ARKITEKTOEN ELKARGO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO	

INFORME QUE EMITE LA OFICINA DE CONCURSOS DEL COAVN EN RELACIÓN CON LA CONVOCATORIA DEL AYUNTAMIENTO DE BASABURUA PARA CONTRATAR LA REDACCIÓN DEL PLAN PARCIAL Y PROYECTO DE URBANIZACIÓN DEL ÁREA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA EN BASABURUA. (20210100N)

Una vez estudiados los pliegos rectores de la contratación para los trabajos enunciados exponemos lo siguiente.

- Sobre supuestas erratas de los pliegos.

La **Cláusula 19** relativa a la “forma y contenido de las proposiciones” del Pliego de regulador del contrato, refiere en primer lugar:

*“La oferta se presentará, junto con el modelo de solicitud que figura como **Anexo I** al presente pliego, en un único sobre, en el que se incluirán otros dos (...)”*

Para posteriormente, proceder a la enumeración de tres sobres con su respectivo contenido:

“Sobre número 1: Declaración Responsable y Documentación administrativa

Sobre número 2: Documentación correspondiente a criterios de adjudicación no cuantificables mediante fórmulas.

Sobre número 3: Documentación correspondiente a criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas.”

A priori se desprende la necesidad de presentar dos sobres, junto con el Anexo I, incluido todo ello en un tercero. Para seguidamente, pasar a definir el contenido de tres sobres desgranando su respectiva documentación. En definitiva, se produce una confusión debido al número de sobres a incluir en la propuesta; por lo que, con objeto de la óptima presentación de las propuestas, se solicita su aclaración.

- Sobre los criterios de adjudicación.

La **Cláusula 14** relativa a los criterios de adjudicación del Pliego Regulador, dice:

“La adjudicación del contrato recaerá en la oferta con mejor calidad precio, mediante la aplicación de los siguientes criterios de adjudicación:

Criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula. Hasta 90 puntos

a.-Oferta económica: Hasta 60 puntos. La valoración de las ofertas económicas se realizará aplicando la fórmula que se indica (máximo dos decimales).

*Puntuación oferta: $60 * = \text{precio mínimo ofertado} / \text{oferta presentada}$*

Se establece como baja temeraria según el artículo 99 de la Ley Foral 2/2018 de Contratos Públicos de Navarra un 35% del precio de adjudicación de la obra descrita.

b.-Plazo de ejecución del contrato. Hasta 30 puntos.

La valoración del plazo se realizará aplicando la fórmula que se indica (máximo dos decimales).

*Puntuación oferta: $30 * = \text{precio mínimo ofertado} / \text{oferta presentada}$*

Criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmula: hasta 10 puntos.

c.-Conocimiento de euskera. Hasta 5 puntos. Se valorará que la persona que se designe como representante del equipo ante la administración tenga conocimientos de euskera suficientes a nivel hablado como para mantener las reuniones necesarias. Se acreditará este hecho mediante presentación de título o declaración responsable que acredite este hecho.

d.-Buenas prácticas en igualdad. Hasta 5 puntos. Se valorará con un máximo de 5 puntos la existencia en el equipo de un 100% de mujeres vinculadas con este contrato, siendo 0 la puntuación en el caso de no poder acreditar dicho hecho, valorándose de forma proporcional la acreditación del resto de porcentajes de trabajadoras asignadas al contrato que se licita.”

En primer lugar, resaltar la errónea calificación de los criterios de adjudicación regulados en la Cláusula 14, en cuanto a la división ente criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula y criterios no evaluables mediante fórmula. Pues de la lectura de la referida cláusula se desprende la inclusión de todos los criterios de adjudicación como criterios evaluables mediante fórmula matemática, no existiendo criterio alguno cuya evaluación se tramite mediante juicio de valor.

Previamente a iniciar el análisis de la Cláusula 14 apartado d), ha de realizarse una reflexión sobre el método utilizado para su valoración. En este caso, la fórmula utilizada para otorgar los puntos intermedios ente 0 y 5 puntos, a saber, de forma proporcional del resto de porcentajes de trabajadores asignadas al contrato, no aclara si el porcentaje de mujeres es respecto al número de personas asignadas al equipo o al número de mujeres del equipo. Es decir, se desconoce cómo se valoraría si se presentan 4 equipos con los siguientes porcentajes:

- 1.- 4 mujeres (100% mujeres), 100 % puntuación.
- 2.- 1 mujer (100% mujeres), 100 % puntuación.
- 3.- 3 mujeres y 1 hombre (75 % mujeres), 75% puntuación.
- 4.- 4 mujeres y 1 hombre (80 % mujeres), 80% puntuación.

La utilización de este parámetro evidencia la vulneración cometida en lo que a la composición de equipo se refiere, en lo relativo a la penalización en el caso de incorporar hombres en el equipo.

Una vez realizada dicha matización, nos centramos en la adecuación a la legislación sobre contratos públicos del apartado d) relativo a las buenas prácticas en igualdad, por cuanto se valora hasta 5 puntos la existencia de un 100% de mujeres vinculadas con este contrato.

A este respecto, para alcanzar el objetivo de la igualdad entre mujeres y hombres, para eliminar desigualdades y situaciones discriminatorias, en determinadas situaciones los Tribunales amparan la aplicación de tratos diferenciados en su favor, lo comúnmente conocido como “discriminación positiva”. A este respecto, la Ley Orgánica 3/2001, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres tiene por objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres. Esta norma, precisa en su artículo 33, como las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través de sus órganos de contratación y, en relación con la ejecución de los contratos que celebren, podrán establecer condiciones especiales con el fin de promover la igualdad entre mujeres y hombres en el mercado de trabajo, de acuerdo con lo establecido en la legislación de contratos del sector público.

Por lo tanto, atendiendo a la legislación de contratos del sector públicos, en nuestro caso, a la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de contratos públicos, por cláusula social se entiende aquella disposición recogida en los pliegos en virtud de la cual el adjudicatario asume, ya sea como condición de acceso, de valoración para la adjudicación, o como condición de ejecución, el compromiso de cumplir con determinados objetivos de política social. Dichos objetivos pueden ser diversos, como, por ejemplo, el fomento del empleo de personas en situación, o en riesgos, de exclusión social; el fomento de la estabilidad y calidad del empleo; la conciliación de la vida laboral y familiar; o la promoción de la igualdad efectiva ente hombres y mujeres, entro otros posibles.

En el caso que nos ocupa los criterios sociales están enmarcados como criterios de adjudicación, que, a su vez, la LFCP los regula en su artículo 64:

“1. Los contratos se adjudicarán a la oferta con la mejor calidad precio. Los criterios que han de servir para su determinación se establecerán en los pliegos y deberán cumplir los siguientes requisitos:

*a) **Estarán vinculados al objeto del contrato.***

b) Serán formulados de manera precisa y objetiva.

*c) Garantizarán que las ofertas sean evaluadas en **condiciones de competencia efectiva.***

2. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera a las prestaciones objeto del mismo, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen:

a) En el proceso específico de su producción, prestación o comercialización.

b) En un proceso específico de cualquier otra etapa de su ciclo de vida.

6. Los criterios de adjudicación de carácter social deberán tener una ponderación de al menos el 10% del total de puntos, y a tal efecto se valorarán cuestiones relacionadas con el objeto del contrato, tales como la inserción sociolaboral de personas con discapacidad, o en situación o riesgo de exclusión social; la igualdad de mujeres y hombres; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la participación de profesionales jóvenes y de entidades o sociedades de profesionales de dimensiones reducidas; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo y Empresas de Inserción; criterios éticos y de responsabilidad social aplicada a la prestación contractual; la formación, la protección de la salud o la participación de las trabajadoras y los trabajadores de la prestación; u otros de carácter semejante.”

En consecuencia, los criterios sociales que se incorporen al PCAP a través de los criterios de adjudicación deben estar referidos siempre a las ofertas de los licitadores, deben estar vinculados al objeto de contratación y deben suponer una mejora en las condiciones de prestación del servicio, garantizando el cumplimiento de los principios que informan la contratación pública.

En la presente contratación, cuyo objeto es la redacción del Plan Parcial y proyecto de urbanización del área de actividad económica del Ayuntamiento de Basaburua, nada hace entrever la vinculación de dicho criterio social con el objeto de contrato, ni la mejora en la prestación a realizar. A este respecto apuntamos por su similitud el **ACUERDO 45/2016, de 8 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra**, por el que se estima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don L.D.D., frente a los pliegos del contrato de asistencia para gestión de los huertos ecológicos urbanos de Sarriguren, licitado por el Ayuntamiento del Valle de Egüés.

Transcribimos literalmente los Fundamento de Derecho séptimo y octavo, dicen así:

“SÉPTIMO. – En este caso, el criterio de adjudicación impugnado se recoge en el apartado B.I de la cláusula séptima del PCAP, de la forma siguiente:

“B) ASPECTOS SOCIALES

c.1) IGUALDAD

Presencia de mujeres en el equipo técnico que van a desarrollar los trabajos: Deberán presentar una declaración responsable indicando el número de mujeres y hombres que conformarán el equipo técnico que va a desarrollar los trabajos.

Se valorará con hasta 10 puntos a la entidad licitadora que contenga un mayor número de mujeres en el equipo técnico presentado para el desarrollo de los trabajos, siempre que la ratio de mujeres sea superior a 0,47 (número de mujeres presentes en el equipo entre el número total de personas presentes en el equipo). Esta ratio se corresponde con el porcentaje medio de mujeres recogido por la Encuesta de Población Activa del Instituto Nacional de Estadística para la rama de actividad “Otras actividades profesionales, científicas y técnicas”, de acuerdo a los resultados de 2015.

La empresa que obtenga mayor ratio obtendrá 25 puntos. El resto obtendrán una puntuación decreciente y proporcional, conforme a la siguiente fórmula: $P = (RM/RMM) \times (n^{\circ} 10 \text{ de puntos}/NP)$. Resultado P (Puntuación obtenida por la entidad licitadora) = RM (Ratio de mujeres en la entidad licitadora/RMM (Ratio de mujeres de la mejor oferta de las entidades licitadoras) X n° de puntos/NP (Número de puesto) (...).”

Del examen del expediente que nos ocupa, se desprende que el objeto del contrato es la asistencia técnica para la gestión de los huertos ecológicos en Sarriguren, tal y como figura en el acuerdo de aprobación del expediente y en el anuncio de licitación, aunque en su reclamación la entidad local alegue que el objeto del contrato es para la gestión de los huertos ecológicos urbanos con criterios sociales y así figure en el título del pliego.

Así mismo, debe señalarse que no se justifica en el expediente que la contratación de mujeres para la prestación del servicio suponga una mejora en la prestación del servicio, ni su incidencia en el objeto del contrato, cuando es un criterio que supone 25 puntos sobre un total de 100.

El hecho de que se alegue que dicho criterio se debe a la infrarrepresentación de mujeres en el sector en el que se encuadra el contrato es de 0,47, no justifica el establecimiento de un criterio de adjudicación que no está relacionado con el objeto del contrato y que no comporta una ventaja, directa o indirecta, en la prestación del servicio.

OCTAVO. - La sentencia del TJUE de 16 de septiembre de 2016 señala que “los criterios de adjudicación deben estar vinculados al objeto del contrato y tener como finalidad la determinación de la oferta económicamente más ventajosa para la Administración contratante, sin que quepa incluir criterios de carácter social, como la estabilidad en el empleo, salvo que estos estuvieran efectivamente vinculados al objeto del contrato y supongan una mejor relación entre la calidad y el precio”.

En el mismo sentido, el Informe 14/2015, de 4 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón determina respecto a la inclusión de criterios sociales adjudicación lo siguiente: “Como ya se ha puesto de manifiesto, es difícil establecer criterios sociales referidos a 11 condiciones de trabajo como criterios de adjudicación, pues se exige una vinculación entre el criterio y la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las propias especificaciones del contrato, propias de las categorías de especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar (artículo 150.2 TRLCSP – art. 51.2.c) LFCP). Situación que se da en pocos supuestos”.



COLEGIO OFICIAL
DE ARQUITECTOS
VASCO-NAVARRO
EUSKAL HERRIKO
ARKITEKTOEN
ELKARGO OFIZIALA

De acuerdo con todo lo expuesto, se aprecia que el citado criterio de adjudicación es nulo al infringirse la regulación legal, por lo que procede estimar la reclamación por este motivo, con determinación de la imposibilidad de continuar el procedimiento por nulidad de un criterio de adjudicación.”

En definitiva, al igual que en el supuesto del Ayuntamiento de Valle de Egüés, el criterio de adjudicación relativo al número de mujeres obrante en la propuesta de los equipos presentantes a licitación no tiene una vinculación al objeto del contrato y no mejora las condiciones de prestación del servicio, ni tiene como finalidad la determinación de la mejor propuesta en términos de precio – calidad.

Por todo ello, instamos al Ayuntamiento de Basaburua atienda a los aspectos arriba esgrimidos y proceda a su modificación.

En Bilbao, para Basaburua a 29 de abril de 2021.